

Derecho internacional público y privado 212

partido (art. 32); *b*) el referéndum (art. 37); *c*) el terreno restrictivo asignado a la ley (art. 49), y, en consecuencia, la amplia esfera atribuida al poder reglamentario (art. 52 y 54); y *d*) la delegación institucional del poder legislativo al ejecutivo (art. 53). De ahí que la Asamblea no dispone de ningún modo de acción o de presión sobre el presidente ni sobre el Gobierno cuyos miembros no son responsables ante ella.

Concluye el autor que la "calificación constitucional del régimen así instituido no es fácil, pues los mecanismos adoptados no corresponden a ningún esquema clásico". A primera vista, parece tratarse de un presidencialismo; pero al contemplar el peso determinante de los órganos del partido, este régimen puede calificarse como "una monocracia partidista, apoyada por el ejército".— Monique LIONS.

MICHALSKA. *Les pactes des Droits de l'Homme et les droits des citoyens en...*
Pologne. v. DERECHO INTERNACIONAL.

SÁNCHEZ BELLA. *Las Indias: Instituciones de gobierno...* v. VARIOS.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

BARTLETT, S., Lee. *Full Faith and Credit comes to the Common Market: An Analysis of the provisions of the Convention on jurisdiction and enforcement of judgments in civil and commercial matters.* "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 24, núm. 1, enero, 1975, pp. 44-60.

La Convención sobre reglas de competencia para la ejecución de sentencias civiles y comerciales, elaborada dentro del marco del tratado de Roma entró en vigor el 1º de febrero de 1973 estableciendo un sinnúmero de cuestiones importantes y a algunas de ellas se refiere precisamente el trabajo que se comenta, entre las que pueden señalarse las siguientes: Reglas directas e indirectas de competencia; competencia de tribunales en base al domicilio o a la nacionalidad, reglas exorbitantes de competencia, reconocimiento y ejecución.

Se trata de un trabajo descriptivo e informativo con críticas aisladas a dicha convención, respecto de estas últimas cabe destacar las siguientes: determinación del ámbito civil y comercial; y reglas sobre competencia exorbitante. En cuanto a la primera el autor precisa el problema de la falta de definición del objetivo de la Convención que en realidad queda a criterio de cada tribunal nacional, es decir se plantea la necesidad de una calificación *lex fori*, aun

cuando el acto se haya celebrado de acuerdo con un derecho distinto al del tribunal que se ha declarado competente. Si bien en la gran mayoría de los casos existe uniformidad en los derechos de los Estados que forman la actual comunidad Europea, no hay que desconocer que Inglaterra y Dinamarca son ya miembros de la misma, lo que podría presentar problemas en este nivel.

Con más amplitud, el autor, critica las reglas sobre la competencia exorbitante, ya que, como lo menciona, si bien se trata de una Convención que establece reglas uniformes, éstas sólo serán aplicables para las personas domiciliadas dentro del seno de la comunidad Europea y no así para aquellas personas cuyo domicilio se encuentra en un país no miembro. De esta manera se afirma con toda razón que la protección a los derechos de las personas domiciliadas dentro de la comunidad se establece en detrimento de los no domiciliados.

Es interesante, por otro lado, el trabajo que nos ocupa porque muestra en varios pasajes el definitivo abandono que los instrumentos internacionales, especialmente las convenciones actuales de la Haya sobre Derecho Internacional Privado y ahora la citada Convención, hacen del concepto de nacionalidad como punto de conexión. Lo que confirma una vez más, que el concepto del domicilio (y en las Convenciones de la Haya, la residencia habitual), es un punto de conexión realista y práctico, sobre todo por el hecho de que esta evolución se ha estado dando en una Comunidad de países que, en casi su totalidad, tradicionalmente, se había defendido el concepto de nacionalidad.—
Leonel PEREZNIETO CASTRO.

CORTÉS GUZMÁN, Armando. *La inversión extranjera directa en México*. "Relaciones internacionales", Revista del Centro de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, vol. III, nueva época, núm. 9, abril-junio, 1975, pp. 51-79. México, D. F.

En el trabajo que examinamos, Cortés Guzmán, profesor investigador del centro de relaciones internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, señala uno de los aspectos económicos sobre el que últimamente se ha fijado la atención de los estudiosos: la inversión extranjera directa en México, principalmente la de origen estadounidense.

Fundamenta el autor su estudio, en una serie de estadísticas sobre diversos aspectos de este tipo de inversión en México durante el período comprendido entre 1940 y 1970. Nos muestra el crecimiento al parecer incesante de dicha inversión en los campos de la industria, el comercio y la minería (en orden de importancia). Considera que dicho crecimiento tiene diversas causas, entre las que menciona: el importante progreso económico del país, la política de

sustitución de importaciones y aumento de exportaciones, la alta protección a la industria, las exenciones fiscales, etc.

El impacto de la inversión extranjera en la economía mexicana, se manifiesta según el autor, tanto en el porcentaje que representa frente a la totalidad de las inversiones en el país, como respecto de otros factores tales como: dependencia tecnológica, participación en el producto bruto, ocupación y remuneración de los asalariados, participación en los ingresos tributarios del gobierno.

En cuanto a los rendimientos de esta inversión en México, cuestión de importancia capital, es donde, de acuerdo al autor que se comenta, se manifiestan las verdaderas intenciones de los inversionistas extranjeros, y así plantea que, desde 1959 el saldo ha sido negativo para el país, lo cual lo explica de la manera siguiente: la suma de las nuevas inversiones, la reinversión de utilidades y las cuentas entre compañías fue menor que las utilidades obtenidas lo que aunado a los envíos por intereses, regalías y otros pagos da como consecuencia que en términos reales pueda considerarse que está saliendo del país "mayor cantidad de recursos que los que están entrando".

En el aspecto jurídico, existe sólo una mención a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Controlar la Extranjera, que el autor considera no afecta mayormente los intereses extranjeros, y que puede llegar a ser útil para el desarrollo económico de México.

Concluye considerando, entre otras cosas, que "coyunturalmente se puede y se debe actuar con el criterio que imponga el interés nacional". Y la pregunta pertinente sería: ¿Qué se entiende por interés nacional? ¿Es acaso ese interés nacional, después de lo analizado, compatible con los intereses de los inversionistas extranjeros?, o ¿debemos entender como interés nacional el de los grupos nacionales asociados con el capital extranjero? Cuestión que no analiza, y que consideramos es de gran importancia para la comprensión de la problemática que presenta este tipo de inversión en México.—Guillermo MOTTA AVILÉS.

DONER. *The Constitutional Powers of the Court of Justice of the European Communities*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DROZ, Georges A. L., *Réflexions pour une réforme des articles 14 et 15 du Code Civil français*, "Revue critique de droit international privé". t. LXIV, núm. 1, enero-marzo, 1975, pp. 1-23. París, Francia.

Los artículos 14 y 15 del Código Civil francés siempre han sido objeto de controversia. En su defensa se han esgrimido los más altos intereses fran-

ccses y en su crítica se ha puesto de manifiesto su contenido exacerbadamente nacionalista. Su texto es bastante elocuente:

"Art. 14. El extranjero, incluso el no residente en Francia, podrá ser citado a comparecer ante los tribunales franceses, para la ejecución de obligaciones contratadas por aquél en Francia con un francés; podrá igualmente ser demandado ante tribunales franceses, por obligaciones contratadas en país extranjero con franceses".

"Art. 15. Un francés podrá ser demandado a comparecer ante un tribunal francés, por obligaciones contratadas por el mismo, en país extranjero incluso con un extranjero".

El comentario que nos ocupa precisamente se refiere a estos artículos y cuya tesis es la siguiente: en materia de estatuto personal y derecho de familia, las disposiciones de dichos artículos se justifican, no así en materia patrimonial.

En cuanto a los dos primeros conceptos, se esgrime, entre otros, los siguientes argumentos: El artículo 14, es indispensable en la medida que permite a esposos franceses domiciliados en país extranjero, que no conoce la institución del divorcio, de regresar a Francia para obtenerlo conforme a su propia ley nacional; es posible, según el segundo argumento, que una familia francesa se encuentre domiciliada en el extranjero, en un país en el cual el estatuto personal y específicamente la protección de incapaces se encuentre regulada por la ley del domicilio. Presentado un problema, el recurrir a los tribunales del lugar del domicilio podría provocar el inconveniente de que las resoluciones de estos no fueran congruentes con la política establecida a ese respecto en Francia ¿por qué no darles la oportunidad de recurrir a tribunales franceses?

Como puede observarse, el autor intenta una justificación, a nuestro juicio, incomprensible. ¿Cómo pretender, en el primer caso, que por una competencia exorbitante de tribunales franceses se logre un divorcio en fraude a la ley de su domicilio? En el segundo ¿cómo justificar una desaplicación de la ley del domicilio por la única razón de que la institución de protección a los incapaces se encuentra regulada de manera diferente.

Por lo que respecta a la *materia patrimonial*, coincidimos con las críticas que el autor lleva a cabo de los artículos objeto del comentario que nos ocupa, y sobre todo en lo relativo a la posibilidad de que habiendo dos personas contratadas fuera de Francia y por el solo hecho de que uno de los contratantes llegue a tener un causahabiente francés, pueda aparecer sorpresivamente la competencia exorbitante de los tribunales franceses.

En la segunda parte de su trabajo el profesor Droz se refiere igualmente a un tema de mucha importancia: la función que juegan los artículos 14 y 15 del Código Civil respecto del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, en donde plantea algunos aspectos que pueden dar lugar, de manera bastante irregular, de que un francés habiendo obtenido una decisión desfavorable en el extranjero, ésta no sólo pueda ser reconocida en Francia, sino que incluso pueda intentar una nueva acción sobre el mismo objeto, en este país.

En fin se trata de un trabajo recomendable para aquellos juristas que tengan negocios de carácter internacional y específicamente en los que encuentren involucrados tanto franceses como residentes en Francia o bien respecto de obligaciones contratadas por cualquier persona en este país.

Consideramos, por otro lado, que se trata de un trabajo que aporta a nivel teórico un elemento importante, a pesar de ciertas justificaciones incomprensibles, que consiste en denuncias que en la época actual cualquier sistema jurídico, aunque de manera parcial, como lo es el francés, pretende seguir manteniendo disposiciones de corte inminentemente nacionalista está condenado a enfrentarse con situaciones que en la práctica jurídica internacional, se revelan absurdas.—Leonel PEREZNIETO CASTRO.

FRANCIONI, Francesco. *Compensation for Nationalisation of Foreign Property: The Borderland between Law and Equity*, "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 24, parte 2, abril, 1975, pp. 225-283, Londres, Inglaterra.

Según el autor, profesor asociado de la Universidad de Siena, en la gran cantidad de literatura jurídica que se ha ido acumulando en el curso de los últimos 50 años sobre el tópico de la nacionalización de la propiedad de extranjeros, se han manifestado diversas actitudes de los autores que tratan el problema específico de la indemnización o compensación, sin haber encontrado hasta el presente un punto común.

Por un lado, se encuentra la opinión aún ampliamente sostenida entre los autores occidentales de que el acto de privar de sus acciones o de sus actividades privadas a un propietario extranjero da lugar por parte del Estado que nacionaliza a la obligación de pagar todos los daños de manera pronta, efectiva y adecuada.

Por otro lado, la opinión radicalmente opuesta alega que, por parte del Estado, no existe la obligación legal de pagar compensación si, en la búsqueda e implementación de reformas socioeconómicas de gran escala, encuentra a su paso y afecta propiedades o actividades en manos de extranjeros. Los sostiene

dores de esta segunda opinión, enfrentados con la evidencia de que, aun en el caso de los Estados socialistas, una cierta compensación ha sido eventualmente pagada casi siempre por el gobierno nacionalizador al propietario extranjero o al Estado que había hecho suya la reclamación, han concluido que el pago en tales casos ha sido hecho en forma graciosa, no siendo requeridos para ellos por ningún principio de derecho positivo o regla consuetudinaria de derecho internacional. Finalmente, una posición intermedia de razonamiento jurídico mantiene que existe una obligación de compensar pero sin el requerimiento consiguiente de pago pronto adecuado y efectivo.

El artículo que reseñamos gira en torno a una pregunta que se formula a sí mismo el autor en el sentido de ver si en virtud de las realidades presentes de los asuntos internacionales en donde, por un lado, el foso que separa a los países ricos de los pobres se está agrandando en lugar de decrecer y, por el otro lado una nueva ola impresionante de medidas de nacionalización se está llevando a cabo en muchos países del Tercer Mundo las posturas mencionadas anteriormente deberían ser reexaminadas en consideración de la práctica internacional contemporánea.

Todo el manejo, muy interesante por cierto, de su razonamiento está en la línea de demarcación entre derecho y equidad, y utiliza una bibliografía y un manejo de casos muy bien escogidos e importantes.

A nuestro parecer, en un apretado análisis de tema tan difícil, el autor logra una precisa visión del problema como lo han hecho autores latinoamericanos tan distinguidos como el profesor chileno Eduardo Novoa, particularmente en su trabajo *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, F.C.E., México, 1974.—Héctor CUADRA.

GREEN, L. C. *Extradition v. Asylum for Aerial Hijackers*, "Israel Law Review", vol. 10, núm. 2, abril, 1975, pp. 207-224. Jerusalén, Israel.

La multiplicación, especialmente en esta década, de los casos de secuestros de aeronaves y, sobre todo, la gravedad y amplitud de sus muchas veces trágicas consecuencias, como la masacre ocurrida en el aeropuerto de Roma a raíz del apoderamiento de un aparato de la compañía de aviación Lufthansa, han conmocionado, cada vez, a la opinión pública y, desde luego, despertado una viva y general inquietud en diversos sectores, muy particularmente entre los juristas. Prueba de ello es el trabajo que nos ocupa.

El autor parte de la base de que, por lo general, en los casos de desviación y captura de aeronaves, los autores se encuentran fuera del territorio del país del que procede o al que se dirige el vuelo, así como de aquél donde el aparato

ha sido matriculado. Estas circunstancias, en opinión del autor, hacen ver porqué la extradición se presenta como una importante solución, si bien un tanto bloqueada ante la posibilidad de que el o los autores soliciten y obtengan asilo.

Lo anterior explica, creemos, no sólo el porqué del título del artículo que reseñamos, sino, consecuentemente, el que las reflexiones del profesor Green giren fundamentalmente en torno a la práctica general en materia de asilo y de extradición.

En efecto, y en primer lugar, el autor pasa revista sumaria al estado que guarda el reconocimiento del derecho de asilo y a las disposiciones existentes en materia extradicional, en los planos universal, regional, bilateral y nacional. Lo anterior, le permite constatar que, invariablemente, ahí donde el derecho de asilo es reconocido y la extradición convenida o regulada, aquél se otorgue y de éste se exceptúa a los perseguidos por delitos políticos o por infracciones del orden común pero directamente ligadas con aquéllos.

De ahí que, en la parte medular de su estudio, el autor pase a ocuparse de la cuestión de si el secuestro de aeronaves es un delito político. Con este objeto, analiza algunos de los intentos de cooperación, a nivel universal y bilateral, entre los Estados, para la prevención y represión de las infracciones cometidas contra la navegación aérea (entre otros, examina: la Convención de La Haya de 1970, sobre la supresión de la captura ilícita de aeronaves; la Convención de Montreal de 1971, para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Acuerdo cubano-canadiense de 1973 sobre extradición, etc.). En todos ellos, señala el autor, son palpables los titubeos en dar una solución definitiva al problema, empezando porque en cada caso, sin excepción, se evita, incluso, hacer alusión a los delitos políticos.

Esta situación mueve al autor a emprender el examen de lo que realmente se entiende por delito político, desde el punto de vista del derecho extradicional, para lo cual se remite, especialmente, al análisis de las decisiones jurisprudenciales dictadas en diferentes casos por los tribunales de los más variados países (Suiza, Canadá, Chile, Francia, Estados Unidos de Norteamérica, etcétera).

El profesor Green concluye, por un lado, que aun adoptando la actitud más liberal posible, los tribunales no llegarían a reconocer los actos de piratería aérea, no importa cuán altamente motivados políticamente estuviesen, como constitutivos de delitos políticos del tipo de los que excluyen la extradición y, por el otro, considera claro el hecho de que a la luz de los argumentos esgrimidos en los casos estudiados y aun considerando la motivación política de los secuestros perpetrados en los últimos años, éstos no pueden ser considerados como "políticos" en el sentido que la práctica extradicional interestatal ha dado a este término.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

MICHALSKA, Anna. *Les pactes des Droits de l'Homme et les droits des citoyens en République Populaire de Pologne*, "Polish Yearbook of International Law", vol. VI-1974, 1975, pp. 75-95. Varsovia, Polonia.

Desde su adopción, por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, los pactos internacionales relativos a los derechos del hombre (civiles y políticos y económicos, sociales y culturales) han hecho correr mucha tinta en todas latitudes y en múltiples direcciones. Desafortunadamente no siempre es posible y, sobre todo, oportuno el acceso a la literatura especializada; muchas veces debido al deficiente, si no es que inexistente, intercambio informativo, y en no pocas ocasiones, también, en virtud de limitantes barreras lingüísticas.

Es por ello que mucho nos regocijamos al encontrar en este volumen del Anuario polaco de derecho internacional (que publica trabajos en inglés y francés), el interesante artículo de la doctora Michalska que, aunque en forma no muy sistemática y sí un tanto dispersa, nos introduce a una ilustrativa confrontación entre las disposiciones contenidas en los pactos citados y los derechos reconocidos a los ciudadanos en la República Popular de Polonia.

Tomando en consideración la eventual ratificación de los pactos por Polonia, la autora plantea la cuestión primordial consistente en saber sí, y en qué medida, los derechos de los ciudadanos polacos garantizados por el orden interno se encuentran en consonancia con los derechos proclamados por los pactos. La respuesta, señala, únicamente podrá obtenerse a través del análisis no sólo de la Constitución, sino de la legislación ordinaria pertinente, así como de los actos jurídicos publicados por los órganos de la administración estatal. Empezar semejante tarea, según la autora, rebasaría, con mucho, el marco y dimensiones de su trabajo.

En tal virtud, y sin perder de vista que, por una parte, no sólo el catálogo de derechos reconocidos como fundamentales, y por consiguiente formulados en las constituciones, es diferente según el país de que se trate, sino que, por la otra, cabría preguntarse si la mejor manera de realizar los pactos sería mediante la consignación de sus disposiciones en los textos constitucionales, o bien por vía de la legislación ordinaria, la autora, no obstante, juzga de suma utilidad proceder a un examen comparativo entre la Constitución de la República Popular de Polonia y las disposiciones de los pactos.

Para el efecto, advierte la doctora Michalska, toma en consideración sobre todo los derechos que o bien no figuran en la ley fundamental polaca o bien que han sido formulados de manera diferente. En consecuencia, encontramos, entre otras, reflexiones en torno al principio de igualdad de derechos, a la libertad de circulación y de elección del domicilio, a la inviolabilidad de éste y

de la correspondencia, a la libertad de creencias y de opiniones, al derecho al trabajo y al descanso, al derecho a un nivel de vida conveniente y al mejoramiento constante de las condiciones de subsistencia, etcétera.

Al concluir su examen, para la autora aparece claro que la Constitución no puede regular todos los derechos ya que, en todo caso, ésta no hace sino plasmar en un catálogo, los derechos y libertades que, en un país determinado y en cierta etapa de su evolución, han sido reconocidos como fundamentales. Por lo mismo, no debe esperarse la conformidad absoluta de las disposiciones de los pactos con las constituciones respectivas de todos aquellos Estados que los han ratificado.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

PADILLA NERVO, Luis. *Consecuencias jurídicas para los Estados por la presencia de África del Sur en Namibia*, "Relaciones Internacionales", vol. III, abril-junio, 1975, nueva época, núm. 9, pp. 25-50, México, D. F.

En un trabajo nuestro, "La contribución de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia al Derecho Internacional",¹ hacíamos hincapié en que, independientemente de cualquier evaluación política, entendida en su más amplio sentido, el trabajo del órgano judicial principal de la O.N.U., la contribución de la Corte Internacional de Justicia a través de su jurisprudencia a la ciencia del Derecho Internacional era indiscutible y a todas luces orgullo para aquellos amantes del Derecho Internacional que han visto y sienten que, a pesar de todas las críticas que se le enderezan, es un proceso vivo en evolución constante.

Estas reflexiones vienen a colación en virtud de la lectura cuidadosa del trabajo que don Luis Padilla Nervo, antiguo juez mexicano de la Corte Internacional de Justicia presentó como opinión individual en relación a la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional, en respuesta a la cuestión que le había sido planteada por el Consejo de Seguridad acerca de las consecuencias jurídicas para los Estados por la presencia continua de África del Sur en Namibia.

La Corte Internacional concluyó que esta última ha reconocido que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus poderes y el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, han revocado el mandato de África del Sur sobre Namibia, han declarado que la presencia *de facto* de la antigua potencia mandataria es ilícita, que tal presencia reviste el carácter de una ocupación extranjera y constituye una "amenaza agresiva" a la autoridad de la organización de Las Naciones Unidas y a la inte-

¹ V. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 15, sep.-dic., 1972, UNAM, México.

gridad de un territorio sobre el cual Sudáfrica no posee ningún título jurídico. De tal manera, África del Sur tiene pues la obligación jurídica de retirar su administración del territorio y de cooperar con la Organización de las Naciones Unidas para hacer aplicar pacíficamente las decisiones de ésta.

Treinta años de discusión en la O.N.U., un gran número de resoluciones en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, miles de páginas escritas, varias opiniones consultivas y fallos de la Corte Internacional de Justicia, múltiples resoluciones adoptadas en la Organización de la Unidad Africana y en otras organizaciones internacionales y, a pesar de todo ello, la situación para Namibia, sin dejar de considerar cierta coyuntura internacional favorable por la independencia de las colonias portuguesas en África, particularmente Angola, sigue bastante difícil en términos de posibilidades reales de autodeterminación.

Las consideraciones del autor de la opinión individual son de interés porque abunda sobre cuestiones de técnica jurídica y sobre nociones como la del mandato que en el Derecho internacional tiene muchas aristas. Menciona las consecuencias jurídicas de la disolución de la Sociedad de Naciones y respecto a la O.N.U. abunda sobre el alcance de las recomendaciones de la Asamblea General.

Revive su lectura, las preocupaciones que a nosotros mismos nos llevaron, en otra recientemente publicada,² a intentar una revisión lo más completa posible de todo este problema para ofrecerlo al público de lengua española, enfocándolo dentro de esa gran temática de la descolonización en el mundo.

Es de felicitar la iniciativa del Centro de Relaciones Internacionales de la UNAM de haber invitado a don Luis Padilla Nervo para dar cuenta de su brillante participación como Juez de la Corte Internacional en este espinoso pero fascinante problema.—Héctor CUADRA.

RABIER, Christiane, y ANGRAND, Jean. *Le territoire français des Afars et des Issas: un avenir incertain*, "Revue Juridique et Politique", núm. 4, octubre-noviembre, 1975, pp. 473-458. París, Francia.

El territorio francés de los Afars e Issas, situado a las puertas del océano Índico, y que controla la entrada al estrecho de Bal-el-Mandeb, fue hace poco el teatro de graves enfrentamientos que provocaron la pérdida de numerosas vidas humanas.

Debido a su situación geográfica, este territorio de ultramar (TOM) —y

² V. Cuadra, Héctor, *La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas. El caso de Namibia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 200 pp.

una de las últimas posesiones francesas en África— reviste una importancia estratégica considerable. Es entonces oportuno interrogarse sobre los motivos que impulsan a Francia —país que encabezó el movimiento de descolonización en el continente negro, en 1958-60— para mantener su presencia en dicho Territorio, pese a las múltiples presiones ejercidas tanto por los africanos como por los árabes.

¿Se trataría, como se asegura en los círculos gubernamentales franceses, de evitar que estalle un conflicto entre las dos etnias, Afar e Issa, conflicto cuyas repercusiones podrían desencadenar una guerra entre Etiopía y Somalia?

En realidad, para entender los verdaderos motivos del gobierno francés, es preciso tomar en cuenta el aspecto geopolítico del problema, sin duda alguna, pero sin pasar por alto la estrategia de las dos superpotencias en esta región. En efecto, la política de Estados-Unidos tiende a proteger sus fuentes de abastecimiento en petróleo, a partir de una estrategia basada en la preservación del orden establecido, mediante interpositos Estados (Arabia Saudita e Irán). Por su parte, la estrategia de la Unión Soviética es muy diferente: no se desarrolla en función de intereses petroleros sino ideológicos, y, en cierta medida, comerciales; intentará, pues, oponerse y frenar todo intento de consolidación "occidental" en esta región, apoyándose en su aliado, La República de Somalia.

Ante semejante situación, ¿cuál podrá ser la política que Francia tendrá que escoger a corto plazo? "Es de desear, concluyen los autores, que Francia actúe con prudencia y tome en cuenta las aspiraciones de las poblaciones del Territorio hacia la autodeterminación, en vez de invocar, como lo hace frecuentemente, contiendas étnicas".

En ese sentido, y a la fecha de hoy, podemos agregar, por nuestra parte, que el Consejo de ministros, celebrado en París, el 31 de diciembre de 1975, reconoció claramente "la vocación de independencia" del Territorio; y, como segunda etapa, en marzo de 1976 se anunció que un referéndum sobre la independencia tendría lugar en el mes de junio del presente año.

Obviamente, el gobierno francés escogió, en último término, una línea de conducta más conforme a la tendencia nacional hacia el liberalismo político y al respecto a la libre determinación de las poblaciones africanas interesadas.—
Monique LIONS.

ROMANELLI GRIMALDI, Carla. *Sul significato del luogo di conclusione del contratto quale criterio di giurisdizione*, "Revista di diritto internazionale privato e processuale", año XI, núm. 3, julio-septiembre, 1975, pp. 504-514.

A primera vista, el trabajo que aquí se comenta parece reducido en su alcance a describir la función que el artículo 4º, No. 2, del Código de Procedi-

mientos Civiles italiano juega en materia de Derecho internacional privado, cometido que por otro lado cumple cabalmente, pero implica, aunque de manera breve, dos aspectos que consideramos interesante resaltar; la necesidad de un replanteamiento de la noción *lex causae* o al menos su necesaria reutilización despojada de ideas tradicionales, y el empleo que esta noción puede tener en la determinación del lugar de nacimiento de la obligación contractual y en consecuencia la ley que debe regirle.

Respecto del primer punto, la autora rechaza la aplicación indiscriminada de la calificación *lex fori*, pronunciándose por una noción *lex causae* construida en base a la teoría general del Derecho, en la que no excluye una eventual influencia de la ley del foro. Noción que una vez elaborada puede llevar al juez italiano a determinar en casos concretos como aplicable una ley extranjera con su respectiva calificación, que de otra manera, por un débil punto de conexión, pudiese provocar la aplicación de la *lex fori* con todas sus consecuencias.

Por lo que toca al segundo de los aspectos mencionados, la autora demuestra, mediante el ejemplo de un contrato entre ausentes, la manera como puede provocarse la competencia legislativa y judicial italianas por pequeño que sea el punto de conexión con Italia. Lo que significa sin lugar a dudas la todavía preponderante función de la *lex fori*.

Aunque el tratamiento a los dos puntos antes mencionados no es novedoso, su planteamiento es interesante en la medida que en el primero de ellos se puede observar claramente, en un caso concreto, la conveniencia y funcionalidad de la calificación *lex causae* en su concepción moderna, es decir, tal y cual ha sido desarrollada por la *Dritte Schule*, y en el segundo punto, pueden observarse igualmente los inconvenientes de un exceso en la aplicación de la ley del foro.—Leonel PEREZNIETO CASTRO.

RUNYAN. *The Rolls of Oleron*. . . v. VARIOS.

DERECHO MERCANTIL

BARTLETT. *Full Faith and Credit comes to the Common Market*: . . . v. DERECHO INTERNACIONAL.

HOYO D'ADDONA. *El fideicomiso y los impuestos sobre traslación de dominio*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

RUNYAN. *The Rolls of Oleron*. . . v. VARIOS.